



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1449/2022

ACTORES: HÉCTOR MELESIO CUÉN
OJEDA Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES
BURGUEÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA
DE SENADORES

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **existente la omisión** atribuida a la Presidencia de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores de convocar a Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, a efecto de exponer en representación de diversos ciudadanos firmantes de una solicitud de iniciativa ciudadana relativa al proyecto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incrementar a cinco por ciento el porcentaje de votación para que un partido político conserve su registro.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la narración de hechos que exponen los accionantes en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de lo resuelto en el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-10181/2020**¹, que constituye un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la iniciativa.** El **tres de julio de dos mil diecinueve** los actores, como representantes de las personas firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron ante la Cámara de Senadores una iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se reformaría el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 41, la fracción II del artículo 54 y el párrafo segundo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incrementar a cinco por ciento el umbral de la votación para que un partido político conserve su registro.
2. **Informe del Instituto Nacional Electoral.** El **dieciocho de septiembre** siguiente, el Instituto Nacional Electoral informó a la Cámara de Senadores que la iniciativa ciudadana cumplía con el requisito establecido en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Federal, relativo a estar respaldada con el 0.13% de la lista nominal de electores.
3. **Turno de la iniciativa a Comisiones.** En la **propia fecha**, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



del Congreso de la Unión la iniciativa ciudadana, a fin de dar inicio al procedimiento legislativo correspondiente.

II. Juicio ciudadano.

4. **Demanda.** El **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, los actores presentaron, directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que reclaman la supuesta omisión de la Presidencia de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, de emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa ciudadana que presentaron; así como la omisión de convocarlos para exponer el contenido de la iniciativa ciudadana.
5. **Recepción y turno.** Por acuerdo de ese **mismo día**, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente con clave **SUP-JDC-1449/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** en su Ponencia el expediente al rubro identificado; **admitió a trámite** la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra la supuesta omisión de la Presidencia de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, de emitir el dictamen legislativo a que se refiere el artículo 212, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República y se alega la vulneración al derecho político-electoral de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país.

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

8. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
9. **Forma.** En la demanda, se hace constar el nombre de los actores y su firma autógrafa; se identifica la omisión que impugna; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que consideran les causa la omisión combatida y los preceptos presuntamente violados.
10. **Oportunidad.** El juicio debe tenerse por presentado en tiempo, dado que se impugna la omisión de la Comisión de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa que presentaron, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. Por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata



de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.²

11. **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el juicio es promovido por ciudadanos que, en representación de otros, ejercieron su derecho a iniciar leyes, presentaron una iniciativa ciudadana cuya omisión de dictaminar controvierten en el presente juicio.
12. De igual forma, se tiene por acreditada la personería de Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, como representantes de los demás ciudadanos, ya que con ese carácter presentaron la referida iniciativa.
13. **Interés jurídico.** Los accionantes tiene interés jurídico para impugnar, debido a que se quejan de la omisión de dictaminar la iniciativa de ley presentada por ellos.
14. **Definitividad y firmeza.** Se cumplen estos requisitos de procedencia, dado que no existe otro medio de impugnación previo que pudiera tener efectividad para analizar la omisión atribuida a las Comisiones del Senado de la República.
15. En consecuencia, al cumplirse los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio del caso planteado.

ESTUDIO DEL CASO

Pretensión.

² En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*, visible en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 684 y 685.

16. Los demandantes **pretenden** que se ordene a la Presidencia de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores que, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 130, fracción II, del Reglamento del Senado, los convoque para asistir a una reunión de trabajo, a fin de cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 133, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, a fin de que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana materia del presente juicio ciudadano.
17. De igual manera, para que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 129, fracciones VII y VIII, 139, párrafo 1, y 140 del Reglamento del Senado, la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales incluya, como parte del orden del día, un punto que verse sobre la aludida comparecencia.

Síntesis de los agravios.

18. Los actores señalan, sustancialmente, que se les vulnera su derecho de participación en la vida democrática del país en tanto que, no obstante haber cumplido con todos los requisitos para proponer al Senado de la República una reforma a diversos artículos de la Constitución Federal, a fin de elevar el umbral del porcentaje de votación recibida, para que los partidos políticos conserven su registro, a cinco por ciento; el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, ha omitido convocarles para asistir a una reunión de trabajo, a fin de que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana consistente en incrementar a cinco por ciento el umbral de la votación un partido político conserve su registro.



19. Ello, toda vez que de acuerdo a lo señalado en su demanda han transcurrido dos años desde que se presentó la iniciativa en comento sin que se les hubiere convocado para exponer el contenido de la iniciativa ciudadana presentada; a fin de cumplir con el proceso legislativo, tratándose de **iniciativas ciudadanas** en la parte que prevé la emisión de un dictamen por parte de la o las comisiones de la Cámara de Senadores correspondientes, **previa reunión con el o los representantes de los ciudadanos firmantes, en la que expongan el contenido de la propuesta.**

Tesis de la decisión.

20. En primer término, debe establecerse que en el caso que se resuelve, es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tal como se advierte del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-10181/2020**, el **tres de julio de dos mil diecinueve** los actores, en representación de las personas firmantes presentaron una iniciativa ciudadana que pretende incrementar a cinco por ciento el umbral de la votación válida emitida en la elección de diputados para que los partidos políticos nacionales y locales conserven su registro.
21. Dicha iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, para dar inicio al proceso de análisis de la misma.
22. Por otra parte, del informe circunstanciado rendido por la responsable, se advierte que la iniciativa ciudadana a la fecha se encuentra en estudio y análisis en la Comisión de Puntos Constitucionales y que al ser una temática que tiene diversas aristas y argumentos sólidos en pro y en contra derivado de distintas opiniones técnicas emitidas por los sectores público, privado, social y académico, los esfuerzos por el

consenso con la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como la Comisión de Estudios Legislativos, Primera no han llegado a definirse, menos a tomar una postura.

23. Aunado a que la propia autoridad informa que, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales convocará a los promoventes de la iniciativa ciudadana en términos de lo establecido en el artículo 130, fracción II del Reglamento del Senado de la República, cuando la Junta Directiva de esa Comisión acuerde fecha para su próxima reunión.
24. Establecido lo anterior, es **fundada la omisión** atribuida al Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, porque en el caso concreto **no existen circunstancias que justifiquen** que no se les hubiere convocado para exponer el contenido de la iniciativa ciudadana presentada.

Marco normativo aplicable al caso.

25. En el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de la ciudadanía a iniciar leyes.
26. Para ello, en el diverso artículo 71, párrafo segundo, de la propia Carta Magna se indica que la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.
27. En esta línea, en los artículos 131; 132; y 133 de la citada Ley Orgánica, así como en los diversos 175; 182; 183; 184; 186; 190; y 212 del Reglamento del Senado de la República, se prevé que en las iniciativas ciudadanas se atenderá, esencialmente, al siguiente procedimiento:



- a. El presidente de la Mesa Directiva del Senado turnará la iniciativa a la Comisión correspondiente, para su análisis y dictamen. Toda iniciativa se turna a Comisiones, salvo que sea urgente.
 - b. Las iniciativas y proyectos turnados a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece el Reglamento.
 - c. Dentro del plazo señalado, el presidente de la Comisión **deberá convocar al representante designado por los ciudadanos**, para que asista a una reunión, a efecto de que exponga el contenido de la propuesta.
 - d. En el análisis de las propuestas de las iniciativas ciudadanas, es facultad de las Comisiones dictaminadoras proponer la modificación total o parcial de las iniciativas o proyectos que se les presentan para lo cual, cuando es procedente, podrán considerar otras iniciativas y proyectos relacionados y pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos temas y materia.
 - e. Las Comisiones deberán emitir un dictamen, en el que propondrán al Pleno del Senado de la República una decisión sobre las iniciativas o proyectos de decreto.
28. Cabe precisar que los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el presidente de la Mesa Directiva, que cumplen con los requisitos formales de toda iniciativa (conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento en cita). Al emitir dictamen, las comisiones proponen aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, iniciativas o proyectos.

f. Las comisiones pueden convocar a audiencias públicas o reuniones, con el fin de escuchar al autor o autores de la iniciativa, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a otros ciudadanos. Asimismo, pueden recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de cualquier ente público, de los distintos órdenes de gobierno, los elementos de información que estimen convenientes para el desahogo de sus trabajos.

g. El proyecto de dictamen formulado por la comisión coordinadora se somete a la consideración de las otras dictaminadoras, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas. Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos veinticuatro horas antes de la reunión en que deba discutirse y votarse.

h. Aprobado el dictamen en las Comisiones, con independencia del sentido de éste, deberá ser enviado al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para su debate y votación en el Pleno, previa publicación en la Gaceta.

i. En todo caso, **el plazo máximo para dictaminar, tratándose de asuntos trascendentes o complejos, no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales**, contados a partir de la fecha en que fue turnada la iniciativa a la comisión coordinadora respectiva.

29. Al respecto, en el artículo 218, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República se prevé que, para el despacho de los asuntos a su cargo, las comisiones continuarán con el estudio de las iniciativas, proyectos y propuestas turnadas previamente por el Pleno, aun en los periodos de receso del Congreso de la Unión.



30. De esta forma, el derecho de la ciudadanía a iniciar leyes debe cumplir los requisitos establecidos y existe un procedimiento específico, con plazos concretos para darles trámite a través de los órganos legislativos competentes para desahogarlo.
31. Con apoyo en lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que el proceso legislativo, tratándose de **iniciativas ciudadanas**, se integra por:
 1. La emisión de un dictamen por parte de la o las comisiones de la Cámara de Senadores correspondientes, **previa reunión con el o los representantes de los ciudadanos firmantes, en la que expongan el contenido de la propuesta; y**
 2. El debate y votación por el Pleno de dicha Cámara del Congreso de la Unión, del dictamen remitido por las Comisiones dictaminadoras.

Caso concreto

32. Conforme a los planteamientos expresados por los promoventes, es materia de controversia si la responsable ha sido omisa en convocar a los representantes de la iniciativa ciudadana a una reunión para exponer el contenido de la misma, sin que se controvierta o sea materia de análisis las etapas posteriores del proceso legislativo, pues de sus agravios no se advierten argumentos al respecto.
33. Así, para esta Sala Superior, resulta evidente que no se han cumplido los términos previstos en el Reglamento del Senado y en consecuencia, con la obligación de convocar a los actores para exponer el contenido de la iniciativa según lo marca la Ley Orgánica del Congreso de la Unión. Al respecto, el artículo 212 del reglamento señalado dispone:

Artículo 212

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.

2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa puede disponer un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

3. De igual forma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido. La Mesa resuelve lo conducente e informa al Pleno en la siguiente sesión.

4. Para efectos del cómputo de los plazos para dictaminar, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.

5. El plazo máximo para dictaminar tratándose de lo previsto por el párrafo 2 del presente artículo, no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva.

34. Del artículo transcrito, y de lo referido en el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-10181/2020** invocado como hecho notorio, así como del propio informe circunstanciado rendido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, resulta evidente que desde el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos la iniciativa ciudadana en comento, que el plazo previsto en el párrafo 5 del artículo 212 del Reglamento del Senado de la República, de trescientos sesenta y cinco días, vencía el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, considerando la suspensión de plazos definida por la Mesa Directiva del Senado de la



República, se insiste, como se sostuvo en la resolución del citado juicio de la ciudadanía.

35. En consecuencia, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el Reglamento del Senado para darle continuidad al proceso legislativo y citar a los actores a comparecer ante la comisión responsable, aun tomando en cuenta las salvedades previstas en dicha norma y lo mencionado por la responsable en el informe circunstanciado. Ello, porque el artículo 212 habla de la posibilidad de disponer de un plazo mayor solamente hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido.
36. Además, aun cuando se le haya dado trámite al proceso sobre la iniciativa ciudadana; debe destacarse, que la omisión se actualiza porque no basta con que la autoridad haya hecho un pronunciamiento respecto al turno de la iniciativa a las comisiones respectivas, sino que, en todo caso debe justificar fundada y motivadamente la falta de celeridad para continuar con la siguiente etapa del proceso legislativo.
37. Máxime, que, al rendir el informe circunstanciado, la responsable acepta que la iniciativa ciudadana a la fecha se encuentra en estudio y análisis en la Comisión de Puntos Constitucionales, y que no se ha llegado a definirse la postura al respecto por el consenso con la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como la Comisión de Estudios Legislativos, Primera.
38. En ese sentido, les asiste la razón a los promoventes cuando aducen que se violenta su derecho político de iniciar leyes, ya que, en efecto, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la

Constitución como en los tratados internacionales³ según se prevé en el artículo 1° constitucional.

39. Ello implica que todas las autoridades tienen la obligación de respetar la Constitución, de tal manera que cuando existe un mandato constitucional, el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar, y en tanto dicha omisión sea analizada por los órganos competentes para ello (como es el caso de esta Sala Superior), es posible restituir el goce de los derechos humanos violados.
40. Es decir, el artículo 35, fracción VII, constitucional reconoce un derecho político a favor de los ciudadanos para iniciar leyes de acuerdo a lo establecido por la propia Constitución y las leyes secundarias. Ese derecho no solamente debe ser respetado y protegido por la autoridad, sino que debe ser garantizado.
41. Lo anterior significa que las obligaciones previstas en el artículo 1° constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, operan en conjunto, y van exigiendo cierto tipo de acciones y abstenciones de las autoridades para materializar los derechos humanos. En el particular, el turnar la iniciativa a comisiones para ser dictaminada, no se traduce en que el derecho como tal se esté garantizado, pues solo lo estaría respetando y protegiendo en tanto ha permitido su recepción e inicio del trámite.

³ **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



42. Sin embargo, la obligación de garantizar el derecho político electoral en juego debe leerse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable. Al no hacerlo de esta forma, la estructura del poder legislativo incumple con el mandato constitucional y con ello con las obligaciones internacionales de igual forma.
43. En ese sentido, resulta evidente que el mandato constitucional no puede ser evadido por Poder Legislativo, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los estándares señalados. En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley.
44. De ahí que, asiste razón a los promoventes sobre la omisión de convocar a los actores para que en su calidad de representantes de los ciudadanos firmantes, expongan el contenido de la iniciativa presentada, en términos del artículo 133, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, y como consecuencia de ello, dictaminar la iniciativa ciudadana de mérito, pues a pesar de que el plazo para emitir dicho dictamen ha concluido, no han sido citados los actores a comparecer ante la referida comisión a exponer el contenido de la iniciativa, lo que además se corrobora por la propia responsable cuando sostiene en su informe circunstanciado que los promoventes serán convocados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 130, fracción II del Reglamento del Senado de la República, cuando la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales acuerde la fecha para próxima reunión.

45. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1032/2017.

Efectos

46. Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, resulta pertinente precisar los efectos del presente fallo:

- a) Se vincula al Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, para que de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 130, fracción II, del Reglamento del Senado⁴, convoque a los aquí promoventes para que asistan a la próxima reunión de trabajo ordinaria, a fin de cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 133, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, y expongan el contenido de la iniciativa ciudadana materia de este juicio.
- b) De igual forma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 129, fracciones VII y VIII, 139, párrafo 1, y 140 del Reglamento del Senado⁵, la Junta Directiva de la Comisión de Puntos

4

Artículo 130

1. El Presidente de la Junta Directiva desempeña las funciones siguientes:

[...]

II. Convocar anticipadamente a las reuniones ordinarias de la comisión;

III. Convocar a reuniones extraordinarias cuando así resulta necesario, o lo solicita al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión;

Artículo 129

1. La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Proponer consultas y audiencias, públicas o privadas, con autoridades gubernamentales, especialistas, representativos de organizaciones sociales y ciudadanos en general, relacionados con las materias de cada comisión;

VIII. Formular el proyecto de Orden del Día para las reuniones de la comisión, y acordar el trámite a los asuntos programados; y ...

⁵ **Artículo 139**

1. Las reuniones de las comisiones son ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emite convocatoria al menos con cuarenta y ocho horas previas a su realización, mediante la publicación respectiva en la Gaceta y el envío directo a cada integrante.

2. Durante los recesos del Senado, las reuniones ordinarias se convocan cuando menos con cinco días de anticipación.



Constitucionales del Senado de la República, deberá incluir como parte del orden del día, un punto que verse sobre la comparecencia referida en el punto inmediato anterior.

- c) Una vez hecho lo anterior, se informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la pretensión de los actores.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

3. Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a los integrantes de la comisión. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.

Artículo 140

1. Todas las convocatorias a reuniones de comisiones deben contener:

- I. Nombre de la comisión o comisiones que se convocan;
- II. Fecha, hora y lugar de la reunión;
- III. Tipo de la reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, de comisiones unidas o en conferencia;
- IV. El proyecto de Orden del Día; y
- V. Rúbrica del Presidente de la Junta Directiva o, en su caso, de quien convoca.

2. Junto con la convocatoria se envían a los integrantes de cada comisión los documentos que sustentan el desahogo del Orden del Día.

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.